

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.522 · 1967

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Consejo Nacional de Educación

Ley 17.522

ESCUELAS NACIONALES SOSTENIDAS EN LAS PROVINCIAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: Escuelas Nacionales sostenidas en las provincias por el Consejo Nacional de Educación. ESCUELAS NACIONALES SOSTENIDAS EN LAS PROVINCIAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ARTÍCULO 1°. A partir de la fecha de la presente ley, los gobiernos de provincias intervendrán, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, en la conservación, ampliación y construcción de los edificios de las escuelas nacionales que dicho consejo sostiene en sus territorios. A tales efectos cada provincia, previa evaluación de las necesidades y verificación de la situación, propondrá al Consejo Nacional de Educación un plan general, planes a mediano y corto plazo, planes anuales y presupuestos de los trabajos por desarrollar en cada ejercicio.

ARTÍCULO 2°. El Consejo Nacional de Educación proveerá los créditos necesarios para los trabajos que autorice y los pondrá a disposición de las provincias en relación con los volúmenes de obra que sean ejecutados, pudiendo acordar y resolver anticipos.

Asimismo podrá acordar la entrega de materiales, elementos prefabricados o normalizados, a los mismos fines, y se reserva el derecho de supervisión general de los trabajos y obras que se realicen.

ARTÍCULO 3°. El Consejo Nacional de Educación podrá prestar asistencia técnica a las provincias que lo soliciten en relación con el cumplimiento de la presente ley, e inclusive, con las construcciones escolares de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 4°. El régimen de la presente ley será también de aplicación para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Borda.

VEREDICTA LEYES

Consejo Nacional de Educación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).